

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0421

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO:

1.1 El acto administrativo impugnado es el cálculo de la indemnización para el caso de CESACIÓN DE FUNCIONES POR COMPRA DE RENUNCIAS CON INDEMNIZACIÓN, realizado de conformidad al número de imposiciones registradas en el historial del IESS con el sector público con corte al mes de noviembre de 2019; y, a la remuneración básica unificada correspondiente al año 2015, respecto de la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, del señor Carlos Luis López Miño ex servidor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.

II. COMPETENCIA:

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.” (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. **Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. **La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia.**”*

Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...). (Negrita y Subrayado fuera del texto original).

“Art. 65.- Competencia. *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

“Art. 69.- Delegación de competencias. *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”.

2.3 **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), m) y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *“a). Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) m). Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1, 2 y 11 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: *“(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.4 **RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil,**

servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...)
d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, se deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)**".

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos administrativos en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, de conformidad a lo previsto en los artículos 148, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, 69, número 1 del Código Orgánico Administrativo, ejerce competencia para resolver el presente reclamo administrativo.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN:

ANTECEDENTES:

RECLAMO ADMINISTRATIVO

El señor Carlos Luis López Miño por sus propios derechos mediante escritos ingresados en esta entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020, ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, presenta reclamo administrativo en contra del cálculo realizado para el pago de la indemnización por compra de renuncia, respecto de la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, del señor Carlos Luis López Miño ex servidor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, y entre otros aspectos realiza la siguiente petición:

“PETICIÓN CONCRETA

En orden a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, y en ejercicio de mi derecho a requerir a la autoridad competente de la entidad pública que revea sus actuaciones administrativas para que estas se enmarquen en los principios constitucionales de aplicación de los derechos así como los principios generales de la actividad administrativa; de manera particular, el principio de eficiencia que exige la adopción de las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas, planteo ante Usted señor Director Ejecutivo, RECLAMO ADMINISTRATIVO a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo correspondiente y que luego de su sustanciación, resuelva el procedimiento con la expedición del acto administrativo en el que se acepte totalmente mi pretensión, esto es: Se acepte la impugnación de los hechos administrativos objeto del presente reclamo; y, se ordene la realización de un nuevo cálculo de la indemnización por compra de renuncia, considerando para el efecto, el Salario Básico Unificado vigente en el año 2019 cuyo valor corresponde a \$394,00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); y, consecuentemente, se ordene el pago inmediato de la diferencia entre el valor recibido y el justo valor de la indemnización conforme a derecho.”

- 3.1. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud. En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) *“Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”* Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.
- 3.2. Mediante providencias No. ARCOTEL-CJDI-2020-00067 de 28 de mayo de 2020 y providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00068 de 28 de mayo de 2020, notificadas al reclamante en legal y debida forma el 29 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020 comunicó que los términos y plazos de los procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos que se sustancian en la Dirección de Impugnaciones se encuentran suspendidos, por lo que una vez levantado el estado de excepción decretado y consecuentemente la medida de suspensión, se continuará con el trámite del reclamo administrativo de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.
- 3.3. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la ARCOTEL resolvió levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020; y, dispuso la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la ARCOTEL, suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir del 17 de junio de 2020.



- 3.4. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00074 de 18 de junio de 2020 notificada a la persona interesada el 18 de junio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso:

“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.-DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, 18 de junio de 2020, a las 11h30.- Reclamo Administrativo.- **VISTOS:** En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No.13 de 14 de junio de 2017; **TOMO** conocimiento del Reclamo Administrativo, interpuesto por el señor Carlos Luis López Miño, ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020, ARCOTEL-DEDA-2020-005287 de 08 de mayo de 2020, en contra la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, y en lo principal dispongo: **PRIMERO: Antecedentes.- 1.1.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, se declaró estado de excepción durante sesenta días, por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID, por parte de la Organización Mundial de la Salud.- **1.2.** En estricto acatamiento del referido Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, suspendió todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, según lo determina el artículo 1, número 4) “Procedimientos administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos.”.- **1.3.** Mediante Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020, se renueva el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, que rigió durante treinta días a partir de la suscripción del mismo, es decir hasta el 15 de junio de 2020.- **1.4** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, se resuelve reanudar todos los términos y plazos correspondientes a los procedimientos administrativos. En virtud de lo cual se continúa con la sustanciación del presente reclamo administrativo. **-SEGUNDO:** Incorpórese al expediente administrativo los siguientes documentos: **2.1** La Resolución No. ARCOTEL-2020-0124-E de 17 de marzo de 2020. **2.2** El documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020. **2.3** El documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020, escritos presentados por el señor Carlos Luis López Miño. **TERCERO:** De conformidad con lo que dispone el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo en cuanto a la acumulación objetiva, el órgano administrativo podrá iniciar o tramitar un procedimiento, cuando guarden la misma identidad sustancial o íntima conexión. En tal razón, la administración va a sustanciar en un solo trámite los reclamos administrativos presentados por el señor Carlos Luis López Miño por ser sobre el mismo objeto y contenido. **CUARTO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- 4.1** Se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos emitidos por la administración pública, sin embargo el Código Orgánico Administrativo establece mecanismos jurídicos para su revisión e impugnación, debiéndose cumplir lo establecido en la norma para su interposición.- **4.2** El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo señala que cuando el acto de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará, para que en el término de diez (10) días cumpla con lo establecido. Es preciso que la Administración, cuente con la información necesaria para el análisis, por lo cual se solicita que el señor Carlos Luis López Miño, indique: **a)** Las firmas del impugnante y de la o del abogado defensor, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. De acuerdo a lo establecido, se solicita complete y aclare de manera expresa y detallada la impugnación, a efecto que cumpla con la subsanación se le concede el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que



de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (COA) .- **QUINTO: Secretaria Ad-hoc.-** Actúe en calidad de Secretaria Ad-hoc la Abogada Aguirre Aguirre Lorena Alejandra, servidora pública de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para tramitar el presente reclamo administrativo, cargo que deberá ser desempeñado con observancia de las normas legales vigentes, y que será asumido a partir de la recepción de esta providencia.- **SEXTO: Notificación:** Se dispone a la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, efectúe la notificación de esta providencia al señor Carlos Luis López Miño, en las siguientes direcciones, en la ciudad de Quito en las calles Baltazar Bereche N46-66 y Marcos Joffrey y en correo electrónico carloslopezsalsa@hotmail.com , direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.”.**

- 3.5. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007551-E de 26 de junio de 2020, el recurrente ingresa el escrito de subsanación dando cumplimiento a lo solicitado por la Directora de Impugnaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00074 de 18 de junio de 2020.
- 3.6. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00102 de 08 de julio de 2020 notificada a la persona interesada el 09 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, dispuso lo siguiente:

“AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL.-DIRECCIÓN DE IMPUGNACIONES.- Quito, 08 de julio de 2020, a las 15h00.- Reclamo Administrativo.- **VISTOS:** En mi calidad de Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de conformidad a la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año; y, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2.3 y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No.13 de 14 de junio de 2017; TOMO conocimiento del Reclamo Administrativo, interpuesto por el señor Carlos Luis López Miño, ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020, ARCOTEL-DEDA-2020-005287 de 08 de mayo de 2020, en contra del cálculo para el pago de la indemnización por compra de renuncia, respecto de la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, y en lo principal dispongo: **PRIMERO:** Agréguese al expediente: **1.1.** La resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, con la cual se levanta la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020. **1.2.** Incorpórese al expediente, el escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007551-E de 26 de junio de 2020, correspondiente al escrito de subsanación, en trece (13) fojas útiles. - **SEGUNDO: Admisión.** - En virtud del escrito de subsanación ingresado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-007551-E de 26 de junio de 2020, con el cual se da cumplimiento a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00074 de 18 de junio de 2020, el reclamo administrativo presentado por el señor Carlos Luis López Miño es claro, preciso y cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que se admite a trámite. - **TERCERO: Prueba.** - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se apertura el periodo de prueba por el término de quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia. - **CUARTO: Evacuación de pruebas.** - **4.1.** En cuanto a la prueba anunciada y solicitada por parte del recurrente, correspondiente a: **a)** Acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, la cual rige a partir del 14 de los mismos mes y año. **b)** Declaración Juramentada realizada ante Notario Público el 04 de diciembre de 2019. **c)** Informe por parte del **Coordinador General Financiero Administrativo de ARCOTEL**, respecto de los parámetros considerados para el cálculo y desglose del valor de indemnización por compra de renuncia, especificando cual fue el monto del Salario Básico Unificado considerado para

el efecto. Se solicita al **Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL**, para que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones los documentos solicitados por el recurrente, los mismos que serán agregados al expediente. **4.2.** De conformidad a lo prescrito en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; en concordancia con el artículo 122 ibídem que dispone: **“Art. 122.-** Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. - Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. (...)”. (Subrayado fuera del texto original); y, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis, esta autoridad administrativa dispone: **a) Solicitar al Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL**, para que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones **copia certificada y debidamente foliada de TODO** el expediente administrativo respecto de la indemnización correspondiente a la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019 con sus anexos. **4.3** De acuerdo al artículo 122 del Código Orgánico Administrativo que determina: “Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. - Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. (...)”. (Subrayado fuera del texto original); y, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis, esta autoridad administrativa **solicita a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL**, remita en el término de cuatro (4) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, un informe que contenga el sustento legal con el cual se aplicó el cálculo para la indemnización por compra de renuncia referente a la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019.- **QUINTO: Notificación:** Se dispone se formalice la notificación de esta providencia a la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL; y, la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, efectúe la notificación al señor Carlos Luis López Miño, en el correo electrónico carloslopezsalsa@hotmail.com y vanessaescobarlegal@gmail.com, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** “.

- 3.7.** En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00102, dentro del término concedido, mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0943-M de 14 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL remitió copia del expediente del procedimiento realizado por compra de renuncia con indemnización en el año 2019, y el Informe Técnico de la Dirección de Talento Humano, emitido el 09 de julio de 2020 respecto al *“Proceso realizado en cumplimiento al plan de racionalización del talento humano por cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización de ARCOTEL año 2019, respecto del ex Carlos Luis López Miño”*.
- 3.8.** Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009534-E de 16 de julio de 2020, el recurrente ingresa un escrito, en el cual determina:

“1) Me ratifico integralmente en el contenido de los escritos ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020; ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020; y, ARCOTEL-DEDA-2020-007551-E de 26 de junio de 2020.

2) Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos y del procedimiento me fuere favorable, así como de los documentos que aportaren las Unidades Administrativas correspondientes.

3) Asimismo, conforme los escritos ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020; ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020; y, ARCOTEL-DEDA-2020-007551-E de 26 de junio de 2020; mismos que constan agregados al expediente, relacionado con el anuncio de los medios de prueba para acreditar los hechos, en cumplimiento del principio de oportunidad consagrado en el Art. 194 del COA; me permito remitir:

a) Copia Certificada de la Acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019.

b) Copia Certificada de la Declaración Juramentada realizada ante Notario Público el 04 de diciembre de 2019 (...)."

3.9. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00123 de 31 de julio de 2020, notificada al impugnador el 03 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, incorporó el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009534-E de 16 de julio de 2020 y el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0943-M de 14 de julio de 2020; y, en aplicación del principio de contradicción establecido en los artículos 196 del Código Orgánico Administrativo; y, 76 número 7, letras a), d) y h) de la norma suprema, se corrió traslado con el contenido del Informe de la Dirección de Talento Humano, como se desprende del contenido del memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0943-M de 14 de julio de 2020, a fin de que la persona interesada se pronuncie respecto del mismo, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación de la citada presente providencia, Así también se comunicó que el 30 de julio de 2020 feneció el término probatorio.

3.10. Dentro del término otorgado el reclamante dio respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00123 de 31 de julio de 2020, mediante escrito ingresado esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010510-E de 05 de agosto de 2020.

3.11. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00188 de 26 de agosto de 2020, notificada al reclamante el 26 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL incorporó al expediente administrativo el escrito ingresado en esta entidad signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-010510-E de 05 de agosto de 2020; y, comunicó al reclamante la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo de impugnación por el periodo de un mes de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

3.12. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación."

23. *El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*. (Negrita fuera del texto original)

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. *Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)*”.

“Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 173.- *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

“Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.* (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 227.- *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.*

“Art. 229.- *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. (...)”.

“Art. 326.- *El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

2. *Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.* (...). (Subrayado fuera del texto original).

4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”.

*“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e **igualdad** y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”. (Negrita fuera del texto original).*

“Art. 32.- Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna.”.

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”.

**“LIBRO SEGUNDO:
EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
TÍTULO I**

NORMAS GENERALES

“Art. 134.- Procedencia. (...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo.”. (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”.

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”.

“Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. (...)”.

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”.

4.3. LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO - LOSEP. PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 294 DE 6 DE OCTUBRE DE 2010.

“Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...)

- a) Por renuncia voluntaria formalmente presentada;
- b) Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente;
- c) Por supresión del puesto;
- d) Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada;
- e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- f) Por destitución;
- g) Por revocatoria del mandato;
- h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición;
- i) Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización;
- j) Por acogerse al retiro por jubilación;**
- k) Por compra de renuncias con indemnización;** (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 129.- Beneficio por jubilación.- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este

beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. (...)

Nota: Inciso primero reformado por artículo 63 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de Abril del 2015.". (Negrita fuera del texto original).

4.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO - (LOSEP).

“Art. 101.- De la carrera en el sector público y la cesación de funciones.- En virtud de las disposiciones constitucionales que obligan al estado a desarrollar sus actividades bajo los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia, responsabilidad y estabilidad, y la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo, y precautelando el buen vivir en las instituciones establecidas en el artículo 3 de la LOSEP, la cesación de funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidores públicos con las instituciones del Estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP.”.

“Art. 108.- Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y cesación por retiro por jubilación.- La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

La o el servidor que desee acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos.

Art.- Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.

El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.

Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración.

En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la Disposición General Primera de la LOSEP.

Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar.

La compra de renuncias con indemnización no es aplicable para las y los servidores de libre nombramiento y remoción; con nombramientos provisionales, de período fijo, contratos de servicios ocasionales, ni para los puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior.”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 285.- Disposiciones para las compensaciones económicas e indemnizaciones. - Las UATH, dentro de la planificación anual del talento humano, determinarán el número de servidoras y servidores que podrán acogerse durante el siguiente ejercicio fiscal, a las indemnizaciones o compensaciones contempladas en la LOSEP, a fin de contar con la respectiva disponibilidad presupuestaria para el efecto. Esta planificación deberá contar

previamente con el dictamen presupuestario favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la administración pública central e institucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la LOSEP. (...)

Se exceptuarán de esta planificación los casos no previstos, siempre que se cuente con el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.”.

V. INFORME AL PROCESO REALIZADO EN CUMPLIMIENTO AL PLAN DE RACIONALIZACIÓN DEL TALENTO HUMANO POR CESACIÓN DE FUNCIONES POR COMPRA DE RENUNCIA VOLUNTARIA CON INDEMNIZACIÓN:

Con memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0943-M de 14 de julio de 2020, la Coordinación General Administrativa Financiera, remite a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el informe de la Dirección de Talento Humano, emitido el 09 de julio de 2020, respecto al “Proceso realizado en cumplimiento al plan de racionalización del talento humano por cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización de ARCOTEL año 2019, respecto del ex Carlos Luis López Miño”, el cual señala:

“

1. ANTECEDENTES:

Memorando ARCOTEL-CJDI-2020-0354-M de 08 de julio de 2020, mediante el cual, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica, en comunicación dirigida a la Coordinación General Administrativa Financiera, textualmente señala: “En el procedimiento de sustanciación del reclamo administrativo presentado por el señor Carlos Luis López Miño, ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020, solicito de la manera más cordial se dé cumplimiento a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00102 emitida el 08 de julio de 2020, a las 15h00, que dispone: (...) **CUARTO: Evacuación de pruebas. - 4.1.** En cuanto a la prueba anunciada y solicitada por parte del recurrente, correspondiente a: **a)** Acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, la cual rige a partir del 14 de los mismos mes y año. **b)** Declaración Juramentada realizada ante Notario Público el 04 de diciembre de 2019. **c)** Informe por parte del **Coordinador General Financiero Administrativo de ARCOTEL**, respecto de los parámetros considerados para el cálculo y desglose del valor de indemnización por compra de renuncia, especificando cual fue el monto del Salario Básico Unificado considerado para el efecto. Se solicita al **Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL**, para que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones los documentos solicitados por el recurrente, los mismos que serán agregados al expediente. **4.2.** De conformidad a lo prescrito en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, que señala: “Prueba oficiosa. Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos”; en concordancia con el artículo 122 ibídem que dispone: “**Art. 122.-** Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. - Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. (...)”. (Subrayado fuera del texto original); y, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis, esta autoridad administrativa dispone: **a) Solicitar al Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL**, para que en el término de cuatro (4) días, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación de esta providencia, remita a la Dirección de Impugnaciones **copia certificada y debidamente foliada de TODO** el expediente administrativo respecto de la indemnización correspondiente a la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019 con sus anexos. **4.3** De acuerdo al artículo 122 del Código Orgánico Administrativo que determina: “Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. - Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. (...)”. (Subrayado fuera del texto

original); y, con el objeto de contar con mayores elementos de análisis, esta autoridad administrativa **solicita** a la **Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL**, remita en el término de cuatro (4) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, un informe que contenga el sustento legal con el cual se aplicó el cálculo para la indemnización por compra de renuncia referente a la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019.”.

Disposición emitida por el Señor Coordinador General Administrativo Financiero a la Dirección de Talento Humano, inserta en el recorrido del memorando ARCOTEL-CJDI-2020-0354-M, a través de la cual señala: “(...) preparar antes de finalizar los términos conferidos la respuesta motivada para mi suscripción.”.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 226 de la Constitución de la República establece. - “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

La misma Carta Magna, en el artículo 227 determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

La norma *ibídem* define en el artículo 229.- “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneraciones y cesación de funciones de sus servidores (...)”.

La Ley Orgánica del Servicio Público en su artículo 47 de determina los casos de cesación definitiva, señalando entre otros, letra k) compra de renuncia con indemnización, en concordancia con lo establecido en el Art. 101 del Reglamento General de la LOSEP.

El Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, artículo innumerado posterior al 108, el cual se agregó por Decreto Ejecutivo No. 813, publicado en Registro Oficial Suplemento 489 de 12 de Julio del 2011, textualmente dispone: “Art.- Cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renuncias obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas. **El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidoras, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.** (...) Se considerará para el cálculo de las compensaciones y su correspondiente pago los años laborados en el sector público, así como la parte proporcional a que hubiere lugar.” (énfasis añadido)

En el año 2015, es decir, 4 (cuatro) años después de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 813, el artículo No. 63 de la Ley No. 0 publicada en Registro Oficial Suplemento 483 de 20 de Abril del 2015 reforma el inciso primero del artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, relacionado con el beneficio por jubilación y dispone: “Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto

máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, **de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 (...)** (Negrita me pertenece). En esta concordancia y de acuerdo con los principios de equidad e igualdad consagrados en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Se debe considerar también, que con Oficio No. 3648 de 12 de septiembre de 2011, suscrito por el Procurador General del Estado, que recoge el criterio institucional emitido por el entonces Ministro de Relaciones Laborales mediante oficio MRL-DM-2011-EDT-000139 de 5 de septiembre de 2011, señala que es procedente la cesación definitiva de funciones por compra de renuncias con indemnización cumpliendo con la acción de personal y con los siguientes requisitos:

- Que se encuentre debidamente presupuestado el monto de las indemnizaciones a ser entregadas a las servidoras y servidores cesados en funciones;
- Que la separación de las servidoras o servidores públicos en funciones se derive de un proceso de reestructuración, optimización o racionalización de la organización institucional;
- Que el monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en el sector público y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, y se pague en efectivo.

3. FUNDAMENTOS DE HECHO:

El Ministerio del Trabajo desarrolló el “Programa de reforma institucional de la gestión pública”, dentro del cual se contemplaron a 78 (setenta y ocho) entidades, siendo una de ellas la ARCOTEL, donde se incluye el PAI de la Institución para el año 2019; dicho programa tiene la finalidad de cumplir con la ejecución del pago a los procesos contemplados en el artículo 47 de la LOSEP.

Mediante Acuerdo 1, publicado en Registro Oficial Suplemento 4 de 25 de julio de 2019, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio De Economía y Finanzas y el Ministerio del Trabajo emiten las Directrices para Reorganización de la Administración Pública Central. En este contexto y a fin de cumplir con dichas directrices, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0188-OF de 06 de agosto de 2019 la ARCOTEL requirió al Ministerio del Trabajo la asistencia técnica para ejecutar los procesos de reestructuración en la Institución.

Previo a formular el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización” la Dirección de Talento Humano, socializó con los Directores de Área las directrices existentes y de manera conjunta se realizó el análisis, a fin de establecer los servidores que por razones técnicas y económicas podrían ser considerados dentro de este proceso. Los criterios para la selección de servidores fueron los siguientes:

- 1) Sobre valoración de la remuneración.
- 2) Recuperación sobre la indemnización.
- 3) Acciones afirmativas
- 4) Nivel de aporte de los procesos institucionales (para el caso del citado servidor no el Coordinador determinó que el servidor cumple un rol estratégico en la institución en la administración de un sistema informático de trascendencia institucional.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0959-M de 25 de octubre de 2019, el Coordinador General Administrativo Financiero remite al Director Ejecutivo para la aprobación respectiva, el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización”, de conformidad con lo dispuesto en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, en concordancia con lo prescrito en el artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la LOSEP. El entonces Director Ejecutivo, a través de sumilla inserta en el Memorando antes indicado, aprueba el plan y textualmente señala: “De acuerdo, por favor continuar con el trámite correspondiente”.

Una vez aprobado el referido Plan, la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0251-OF de 28 de octubre de 2019 y alcance con Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0258-OF de 12 de noviembre de 2019, remite al Ministerio del Trabajo para los trámites correspondientes, el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización”.

Con Oficio Nro. MDT-SFSP-2019-1997 de 12 de noviembre de 2019 el Ministerio del Trabajo a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público, señala: “(...) la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público toma en conocimiento la información remitida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en referencia al proceso para gestionar las modificaciones presupuestarias dentro del mismo techo presupuestario aprobado para la ARCOTEL”, en dicha comunicación no se realizan observaciones relacionadas con el cálculo del beneficio a ser reconocido.

A través de Oficio Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0275-OF de 22 de noviembre de 2019, la ARCOTEL solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas dictamen presupuestario del plan de compra de renuncias con indemnización aprobado por la Máxima Autoridad de la institución, el cual se puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo para su ejecución. Como respuesta, con Oficio Nro. MEF-SP-2019-0701 de 3 de diciembre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Presupuesto, señala: “para el trámite relacionado con las desvinculaciones del personal, debo comunicar que la Entidad cuenta con el financiamiento respectivo para este fin, por lo que la Institución deberá emitir la certificación presupuestaria correspondiente y continuar con el trámite correspondiente”.

La Dirección de Talento Humano con memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2019-1541-M de 22 de noviembre de 2019, solicitó a la Dirección Financiera emitir la certificación presupuestaria para el proceso de compra de renuncias con indemnización por el monto de USD. 1'504.500.00 (Un millón quinientos cuatro mil quinientos 00/100 Dólares Americanos).

En respuesta, la Dirección Financiera con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2019-2325-M de 22 de noviembre de 2019, certificó que en el Presupuesto del año 2019, consta la partida presupuestaria “01.00.003.003.710710.1700.202.2003.2207” por compra de renuncias”, con recursos por el valor de USD. 1'504.500.00.

En todo el proceso efectuado desde la Dirección de Talento Humano y la Coordinación General Administrativa Financiera, la Institución contó con la asistencia técnica del Ministerio del Trabajo, en razón de que dicho Organismo lideró el proceso y emitió en cada caso las directrices correspondientes, sin que se hayan registrado observaciones relacionadas con el cálculo de la compensación económica para los servidores que se acogieron a este proceso de racionalización institucional.

Por lo antes indicado, los parámetros considerados para el cálculo por compra de renuncia, fueron los siguientes:

- El número de imposiciones registradas en el historial de IESS únicamente con el sector público con corte al mes de noviembre de 2019.
- El Salario Básico Unificado vigente en el año 2015 y cuyo valor correspondiente a \$354,00 (trescientos cincuenta y cuatro dólares).

4. CONCLUSIONES:

La Dirección de Talento Humano de aquel entonces, en función de las disposiciones normativas vigentes a la fecha de realización del procedimiento de racionalización institucional, desarrolló para el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización”, el cual fue aprobado por la Máxima Autoridad y posteriormente remitido al Ministerio del Trabajo.

El cálculo correspondiente a la indemnización que correspondería a cada servidor, se basó en la disposición contemplada en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.”.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por el reclamante en su escrito de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo de impugnación, realiza el siguiente análisis que consta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00062 de 24 de septiembre de 2020, mismos que se transcriben a continuación:

“6.1 NATURALEZA JURÍDICA DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO

Los artículos 134, 204 y 207 del Código Orgánico Administrativo, textualmente en su orden señalan:

“**Art. 134.-** Procedencia. (...) Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, **se sustanciarán en procedimiento administrativo**.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“**Art. 207.-** Silencio administrativo. **Los reclamos**, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas **deberán ser resueltos en el término de treinta días**, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De la lectura al contenido de las citadas normas se depende que el reclamo administrativo debe ser resuelto en el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente de presentado el reclamo y sustanciado de conformidad al procedimiento administrativo ordinario establecido en el Código Orgánico Administrativo, que corresponde a un término ordinario; no obstante, el artículo 203 ibídem establece: “**Art. 203.-** Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, **se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba**.”, en virtud de la norma legal transcrita, el plazo máximo de resolución se contabiliza una vez terminado el periodo de prueba, plazo que puede ampliarse de conformidad con el artículo 204 ibídem.

6.2 PRUEBA

Uno de los derechos, que debe ser observado como contrapartida de la potestad sancionadora de la administración pública, es el derecho a la prueba, ya que éste surge estrechamente vinculado al debido proceso, a la libre defensa y a la presunción de inocencia, de ahí la importancia de su desarrollo en el procedimiento administrativo de impugnación. La Constitución de la República del Ecuador, así lo ha reconocido, ya que no discrimina el tipo de procedimiento al establecer de manera general que: “**Art. 76.** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, y dentro de dichas garantías, en el número 7, prescribe que el derecho de toda persona a la defensa incluye:

“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220, número 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los procedimientos administrativos de

impugnación, permitiendo tanto al reclamante como a la administración pública, presentar elementos de prueba que consideren.

En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente reclamo administrativo:

6.2.1. Prueba solicitada por el reclamante:

En los escritos recibidos en esta entidad con los documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020; ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020; y, ARCOTEL-DEDA-2020-007551-E de 26 de junio de 2020, el reclamante anuncia como prueba a su favor, lo siguiente:

“Los documentos que anuncio como prueba y que reposan en las unidades administrativas de la propia ARCOTEL, son los siguientes:

3.1. Acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, por la cual se me dispuso el cese de funciones por compra de renuncia con indemnización, la misma que rige a partir del 14 de diciembre del 2019.

3.2. Declaración Juramentada realizada ante Notario Público el 04 de diciembre de 2019.

3.3. De conformidad con el inciso segundo del artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, y en virtud de la necesidad de suministrar más medios probatorios para su examen y valoración, en razón de no estar en mi poder y no tener acceso a la información directamente, teniendo en cuenta que es información que la misma Administración posee y puede producir por mantenerla en sus archivos y bases de datos, solicito a su Autoridad ordene a la unidad correspondiente, en este caso al Coordinador General Financiero Administrativo de la ARCOTEL; para que, en el momento oportuno, remita de manera motivada la información en la que consten los parámetros que fueron considerados para efectuar el cálculo y el desglose del valor de la indemnización por compra de renuncia depositado en mi cuenta, especificando cual fue el monto del Salario Básico Unificado considerado para el efecto.”.

6.2.2. Análisis de la prueba:

*Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00102 de 08 de julio de 2020 notificada a la persona interesada el 09 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL incorporó al expediente el escrito de subsanación del reclamo administrativo recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007551-E de 26 de junio de 2020, reclamo que fue admitido a trámite y se abrió el término probatorio por 15 días agregándose y considerándose el anuncio de la prueba la misma que fue presentada en el momento legalmente establecido, que consiste en: **a)** Acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, la misma que rige a partir del 14 de diciembre del 2019. **b)** Declaración Juramentada realizada ante Notario Público el 04 de diciembre de 2019. **c)** El Coordinador General Financiero Administrativo de la ARCOTEL remita de manera motivada la información en la que consten los parámetros que fueron considerados para efectuar el cálculo y el desglose del valor de la indemnización por compra de renuncia depositado en mi cuenta, especificando cual fue el monto del Salario Básico Unificado considerado para el efecto; de conformidad a los artículos 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo se solicitó al Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, remita a la Dirección de Impugnaciones copia certificada y debidamente foliada de TODO el expediente administrativo; además se requirió a la citada Coordinación remita un informe que contenga el sustento legal con el cual se aplicó el cálculo para la indemnización por compra de renuncia.*

En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00102, dentro del término concedido, mediante memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0943-M de 14 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL remitió copia del expediente del procedimiento realizado por compra de renuncia con indemnización en el año 2019, y el Informe de la Dirección de Talento Humano, emitido el 09 de julio de 2020 respecto al “Proceso realizado en cumplimiento al plan de racionalización del talento humano por cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización de ARCOTEL año 2019, respecto del ex Carlos Luis López Miño”.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00123 de 31 de julio de 2020, notificada al impugnador el 03 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, incorporó el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009534-E de 16 de julio de 2020 y el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0943-M de 14 de julio de 2020; y, en aplicación del principio de contradicción establecido en los artículos 196 del Código Orgánico Administrativo; y, 76 número 7, letras a), d) y h) de la norma suprema, se corrió traslado con el contenido del Informe de la Dirección de Talento Humano, como se desprende del contenido del memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0943-M de 14 de julio de 2020, a fin de que la persona interesada se pronuncie respecto del mismo, para lo cual se le concedió el término de tres (3) días, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha de notificación de la citada presente providencia, Así también se comunicó que el 30 de julio de 2020 feneció el término probatorio.

Dentro del término otorgado el reclamante dio respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00123 de 31 de julio de 2020, mediante escrito ingresado esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010510-E de 05 de agosto de 2020.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00188 de 26 de agosto de 2020, notificada al reclamante el 26 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL incorporó al expediente administrativo el escrito ingresado en esta entidad signado con el No. ARCOTEL-DEDA-2020-010510-E de 05 de agosto de 2020; y, comunicó al reclamante la ampliación del plazo para resolver el procedimiento administrativo de impugnación por el periodo de un mes de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo señalado, la práctica de la prueba oportuna, concreta y pertinente, ha sido desarrollada conforme lo determinan las normas procesales establecidas tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el Código Orgánico Administrativo, garantizando en todo momento el derecho a la defensa del reclamante, así como el debido proceso en el ámbito administrativo.

La documentación que refiere a la prueba es la siguiente:

1. Declaración Juramentada realizada ante Notario Público el 04 de diciembre de 2019.

La citada declaración juramentada señala:

“(…) Declaro bajo juramento además que de manera voluntaria y consciente he solicitado a las Autoridades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones incorporarme dentro del proceso de optimización de talento humano institucional bajo la figura contemplada en la letra k) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público concordante con lo establecido en el artículo 101 de su Reglamento General, por lo que RENUNCIO A

EJERCER EN LO POSTERIOR CUALQUIER DERECHO O ACCIÓN LEGAL QUE PUEDA DERIVARSE DE ESTE PROCESO (...)”.

2. Acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, la misma que rige a partir del 14 de diciembre del 2019.

La citada acción de personal que rige a partir del 14 de diciembre de 2019, resolvió cesar las funciones por compra de renuncia con indemnización al señor López Miño Carlos Luis, del cargo de Asistente Administrativo 2 de la Unidad de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 letra k) de la Ley Orgánica del Servicio Público en armonía con el artículo innumerado que consta a continuación del artículo 108 y tercer inciso del artículo 285 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

3. Informe respecto al proceso realizado en cumplimiento al plan de racionalización del talento humano por cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización de ARCOTEL año 2019, respecto del ex servidor Carlos Luis López Miño.

El referido informe, como se anuncio anteriormente determina los antecedentes, los fundamentos de derecho, los fundamentos de hecho respecto al proceso realizado en cumplimiento al plan de racionalización del talento humano por cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización de ARCOTEL año 2019, determinando que los parámetros considerados para el cálculo por compra de renuncia fueron los siguientes:

- *El número de imposiciones registradas en el historial de IESS únicamente con el sector público con corte al mes de noviembre de 2019.*
- *El Salario Básico Unificado vigente en el año 2015 y cuyo valor correspondiente a \$354,00 (trescientos cincuenta y cuatro dólares).*

Por lo que, la Dirección de Talento Humano de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, concluyo lo siguiente:

“La Dirección de Talento Humano de aquel entonces, en función de las disposiciones normativas vigentes a la fecha de realización del procedimiento de racionalización institucional, desarrolló para el “Plan de Racionalización de Talento Humano por Cesación de Funciones por Compra de Renuncias con Indemnización”, el cual fue aprobado por la Máxima Autoridad y posteriormente remitido al Ministerio del Trabajo.

El cálculo correspondiente a la indemnización que correspondería a cada servidor, se basó en la disposición contemplada en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.”.

6.3. ARGUMENTO DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO:

La persona interesada fundamenta su reclamo, con el siguiente argumento el cual se procede a analizar:

6.3.1 Argumento:

En los escritos recibidos en esta entidad con los documentos Nros. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020; ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020; y, ARCOTEL-DEDA-2020-007551-E de 26 de junio de 2020, el reclamante expresa lo siguiente:

*“(...) es necesario aclarar que los ex servidores públicos de la ARCOTEL, nos acogimos al procedimiento administrativo relacionado con el proceso de Optimización del Talento Humano Institucional, pero bajo la figura de “**compra de renuncia con indemnización**” contemplada en la letra K) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP, figura que es diferente a todas las otras formas de cesación de funciones, de manera particular con la renuncia voluntaria, supresión del puesto, y retiro por jubilación; las cuales tienen una forma de cálculo diferente del beneficio o compensación, según sea el caso. Por lo tanto, la indemnización económica se debió calcular en la forma establecida expresamente en el artículo innumerado que consta a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP según lo dispuesto por el Decreto No. 813 que contiene las REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO PÚBLICO – LOSEP; esto es, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.*

*Nótese que la citada disposición reglamentaria, en ningún momento prevé que en el cálculo de la indemnización para el caso de “**cesación de funciones por compra de renuncias con indemnización**” que se considere el **Salario Básico Unificado vigente en el año 2015 (USD \$354,00)**; el cual se encuentra previsto en el artículo 129 de la LOSEP, que por su naturaleza es aplicable solamente para los casos de compensación para las servidoras y servidores se acojan al “beneficio” por la “**jubilación**”; lo cual, obviamente no es mi caso; evidenciándose la existencia de un error en el cálculo efectuado por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL, que debió considerar el Salario Básico Unificado vigente en el **año 2019 (USD \$394,00)** y no el Salario Básico Unificado vigente en el año 2015 (USD \$354,00).*

En consecuencia, se evidencia que el cálculo efectuado por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL, considerando entre los parámetros para el cálculo de las indemnizaciones por cesación de funciones por compra de renuncia, el Salario Básico Unificado vigente en el año 2015 y cuyo valor corresponde a \$ 354,00, incumplió lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 108 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público – LOSEP, al realizar una interpretación y aplicación arbitraria de las normas; inobservando el derecho de los ex servidores de la ARCOTEL a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la Ley y el Código Orgánico Administrativo vigentes.

Además, con su actuación la administración ha incumplido los principios de la actividad administrativa en relación con las personas previstos en el Código Orgánico Administrativo; de manera particular, los Principios de Interdicción de la Arbitrariedad; Seguridad Jurídica; Confianza Legítima; y, Racionalidad, que obligan a los organismos que conforman el sector público a emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad, sin que puedan realizar interpretaciones arbitrarias, a ser respetuosas con las expectativas que razonablemente hayan generado en el pasado hacia sus propios servidores públicos, y a que los derechos de las personas no se afecten por errores u omisiones de los servidores públicos.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010510-E de 05 de agosto de 2020, el recurrente manifiesta:

En el ordinal 4 constan dos conclusiones, en las que se afirma que la Dirección de Talento Humano cumplió con las disposiciones normativas vigentes a la fecha de racionalización institucional; y, que el calculo correspondiente a la indemnización que correspondía a cada servidor, se basó en la disposición contemplada en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público. Esto se asocia al párrafo sexto del acápite segundo, relacionado con Fundamentos de Derecho del mencionado informe, en el que la autoridad de talento humano justifica la aplicación del artículo 129 ibidem: “(...) En esta concordancia y de acuerdo a los principios de equidad e igualdad consagrados en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servidor Público”; sin explicarse en ningún apartado del informe, la pertinencia de aplicación de las normas ni de los principios invocados a los antecedentes de hecho, lo cual determina la falta de motivación de la actuación administrativa.”.

6.3.2 Análisis del argumento:

El principio de igualdad que es de raigambre constitucional se encuentra prescrito en el artículo 66, número 4 de la Constitución de la República, el cual guarda armonía con los artículos 1 del Ley Orgánica del Servicio Público, y 18 del Código Orgánico Administrativo, que en su orden establecen.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” (Negrita fuera del texto original)

“Art. 1.- Principios. - La presente Ley se sustenta en **los principios de:** calidad, calidez, competitividad, continuidad, descentralización, desconcentración, eficacia, eficiencia, equidad, **igualdad**, jerarquía, lealtad, oportunidad, participación, racionalidad, responsabilidad, solidaridad, transparencia, unicidad y universalidad que promuevan la interculturalidad, igualdad y la no discriminación.” (Negrita fuera del texto original)

“Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e **igualdad** y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.” (Negrita fuera del texto original).

Roberto Dromi en su obra “Derecho Administrativo”, p.1172, 11 Edición, sobre la igualdad jurídica señala:

“La Administración no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derecho a otros. Cuando existen intereses contrapuestos de los administrados en un procedimiento. (...) la Administración está obligada a dar una participación igualitaria a los interesados, so pena de ilegitimidad de la decisión por afectar la imparcialidad que debe guardar en el trámite. En este sentido la CSJN ha reiterado el carácter no absoluto de igualdad ante la Ley.

“Se trata de una igualdad en tratamiento en razonable igualdad de circunstancias, eliminando excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se acuerde a otros en las mismas circunstancias mediante distinciones arbitrarias, injustas u hostiles, contra determinadas personas o categorías e personas”. (Fallos, 199:268). El principio de la igualdad supone un tratamiento igual para situaciones iguales.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto torna necesario tomar en consideración los artículos 47 letra k), y 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el artículo 108 de su Reglamento General que en su orden disponen:

“Art. 47.- Casos de cesación definitiva. - La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...)

k) Por compra de renunciaciones con indemnización; (...). (Negrita fuera del texto original).

“Art. 129.- **Beneficio por jubilación.**- Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, a partir del año 2015, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015 para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. (...).”

“Art. 108.- Cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización; y cesación por retiro por jubilación.- La UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria.

La o el servidor que desee acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, o cesación por jubilación, deberá presentar por escrito su voluntad de acogerse a los mismos.

Art.- Cesación de funciones por compra de renunciaciones con indemnización.- Las instituciones del Estado podrán establecer planes de compras de renunciaciones obligatorias con indemnización conforme a lo determinado en la letra k) del artículo 47 de la LOSEP, debidamente presupuestados, en virtud de procesos de reestructuración, optimización o racionalización de las mismas.

El monto de la indemnización que por este concepto tendrán derecho a recibir las o los servidores, será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta por un valor máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo.

Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración. (...). (Negrita fuera del texto original).

De la lectura al contenido del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público se desprende que la servidora o servidor público termina de manera definitiva en sus funciones por acogerse entre otras formas de cesación a la **compra de renuncia con indemnización**, para lo cual debe presentar por escrito su voluntad, la citada norma guarda concordancia con el artículo 101 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que prescribe:

“Art. 101 De la carrera en el sector público y la cesación de funciones. - (...) la cesación de funciones genera la terminación definitiva de la prestación de servicios de las y los servidores públicos con las instituciones del Estado, y se produce en los casos señalados en el artículo 47 de la LOSEP.”.

Por su parte el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público regula la compensación o beneficio **por retiro de jubilación** y determina que el monto a recibir será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015.

El artículo 108 del Reglamento General a la Ley a la Ley Orgánica del Servicio Público regula la cesación de funciones por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, y cesación por retiro por jubilación.

El artículo innumerado que consta a continuación del artículo 108 *ibídem* determina que el monto de la indemnización por cesación de funciones **por compra de renunciaciones con indemnización** será de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, el cual se pagará en efectivo; cabe indicar que la citada norma no contempla el año que deba considerarse el salario básico unificado para realizar el cálculo de la indemnización.

El principio de igualdad es la manifestación de un precepto constitucional primigenio que radica en un tratamiento igual para situaciones iguales, proscribiendo en este contexto, discriminaciones de ningún tipo; en un sentido amplio en el procedimiento

administrativo, por tanto toda servidora o servidor público deberá gozar del mismo trato, desde luego sin violentar el ordenamiento jurídico; pues aquellas decisiones administrativas que favorecen a los administrados, expedidas en contraposición a la norma jurídica, no crean precedente en el cual pueda sustentarse un derecho solicitado o reclamado.

Ahora bien las formas de cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización y retiro por jubilación deben ser aplicadas con sujeción al principio de igualdad, es decir, con igual tratamiento y sin discriminación a los sujetos pasivos, la administración pública no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derechos a otros, por tanto en ninguna de las formas de cesación citadas la administración pública podría asignar diferentes indemnizaciones o compensaciones, ante tal circunstancia para la compra de renuncia con indemnización debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el cual se establece de manera clara la forma el cálculo de la compensación considerando el Salario Básico Unificado vigente en el año **2015** trescientos cincuenta y cuatro dólares (**USD 354,00**) y no el Salario Básico Unificado vigente en el año 2019 trescientos noventa y cuatro dólares (USD 394,00).

Por otra parte, es necesario considerar que en el informe "Proceso realizado en cumplimiento al plan de racionalización del talento humano por cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización de ARCOTEL año 2019, respecto del ex Carlos Luis López Miño", emitido el 09 de julio de 2020, por la Dirección de Talento Humano de la ARCOTEL se cita al oficio No. ARCOTEL-CAFI-2019-0275-OF de 22 de noviembre de 2019, con el cual esta entidad requirió al Ministerio de Economía y Finanzas dictamen presupuestario del plan de compra de renunciaciones con indemnización aprobado por la máxima autoridad de la institución, el cual se puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo para su ejecución; en respuesta, con oficio No. MET-SP-2019-0701 de 3 de diciembre de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Subsecretaría de Presupuesto, señaló: "para el trámite relacionado con las desvinculaciones del personal, debo comunicar que la Entidad cuenta con el financiamiento respectivo para este fin, por lo que la Institución deberá emitir la certificación presupuestaria correspondiente y continuar con el trámite correspondiente.", es decir se cumplió con lo que establece el artículo 285 del Reglamento General a la Ley a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Además, en el citado informe consta que durante todo el procedimiento contó con la asistencia técnica del Ministerio del Trabajo, en razón de que dicha entidad apoyo y emitió las directrices pertinentes, sin que se hayan emitido observaciones relacionadas a la elaboración del cálculo de la compensación económica para los servidores que se acogieron al procedimiento de racionalización institucional.

Respecto de la falta de motivación se expresa que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución, en su número 7, letra I), en armonía con el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, al establecer que para el cálculo de la indemnización se contó de manera previa con el respaldo de los respectivos informes técnicos y dictamen presupuestario del plan de compra de renunciaciones con indemnización a través de los cuales permitieron establecer los parámetros para efectuar la liquidación de valores con las normas jurídicas pertinentes.

Además, la persona interesada manifiesta que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 119-18-SEP-CC de 28 de marzo de 2018, emitida dentro de la acción de protección No. 0990 15-EP nos indica respecto a la seguridad jurídica:

“(...) Así entonces el derecho a la seguridad tiene como objetivo impedir la realización de actividades arbitrarias por parte de los operadores de justicia con el fin de dotar de certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas respecto de las situaciones jurídicas consolidadas, así como la predictibilidad respecto de sus expectativas legítimamente fundadas (...)”.
(Subrayado fuera del texto original).

De lo indicado en el párrafo que precede es importante mencionar que la seguridad jurídica implica el respeto de las normas constitucionales y legales por parte de la autoridad administrativa competente, lo cual a su vez otorga tranquilidad en los ciudadanos, en el sentido de otorgarles certeza en cuanto a las normas que serán utilizadas dentro de un procedimiento, evitando de esta manera una actuación arbitraria por parte de la administración pública respecto a la aplicación o interpretación de la normativa preestablecida, esto en concordancia con el principio fundamental del debido proceso. En este sentido, el derecho en cuestión es aquel que garantiza el respeto de las normas contenidas en la Norma Suprema y en el resto del ordenamiento jurídico, por lo que permite que las personas tengan certeza que las autoridades competentes respeten sus derechos a través de la debida observancia de la normativa clara, precisa y pública, tal como ha actuado el Coordinador General Administrativo Financiero.

El derecho a la seguridad jurídica opera en la Constitución como un límite a los operadores administrativos, puesto que obliga a los mismos a garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales. Por otra parte, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la norma suprema, consiste en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídica previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente. Es decir, la observancia por parte de todos los ciudadanos y de las autoridades públicas a las normas preexistentes y que dichas normas impongan los mismos derechos y oportunidades a todas las personas que se encuentran en la misma situación, aseguran efectivamente la vigencia de estos derechos constitucionales, derechos que han sido aplicados en el “Proceso realizado en cumplimiento al plan de racionalización del talento humano por cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización de ARCOTEL año 2019, respecto del ex servidor Carlos Luis López Miño”.

Por lo indicado en lo párrafos que preceden se considera que el cálculo de la indemnización para el caso de CESACIÓN DE FUNCIONES POR COMPRA DE RENUNCIAS CON INDEMNIZACIÓN del señor Carlos Luis López Miño ex servidor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, se ha realizado de conformidad al número de imposiciones registradas en el historial del IESS con el sector público con corte al mes de noviembre de 2019; y, a la remuneración básica unificada correspondiente al año 2015, con fundamento en las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

VII. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera que:

- 1. Las formas de cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización y retiro por jubilación deben ser aplicadas con sujeción al principio de igualdad, es decir, con igual tratamiento y sin discriminación a los sujetos pasivos, la administración pública no puede conceder prerrogativas o privilegios a unos y negar arbitrariamente derechos a otros, por tanto en ninguna de las formas de cesación citadas la administración pública podría asignar diferentes indemnizaciones o compensaciones, ante tal circunstancia para la compra de renuncia con indemnización debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en el cual se establece de manera clara la forma de cálculo de la*

compensación considerando el Salario Básico Unificado vigente en el año 2015 trescientos cincuenta y cuatro dólares (USD 354,00) y no el Salario Básico Unificado vigente en el año 2019 trescientos noventa y cuatro dólares (USD 394,00).

2. *Resulta improcedente el pedido para que se acepte el reclamo administrativo en contra del cálculo de la indemnización para el caso de CESACIÓN DE FUNCIONES POR COMPRA DE RENUNCIAS CON INDEMNIZACIÓN, respecto de la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019, del señor Carlos Luis López Miño ex servidor de la ARCOTEL, toda vez que se ha verificado que dicho cálculo fue determinado con la debida motivación; que no se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República y ha sido emitida por tanto con fundamento en normas constitucionales, legales y reglamentarias.*

VIII. RECOMENDACIÓN:

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos, análisis precedente; y, estando dentro del término para resolver, se considera jurídicamente procedente que el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones legales, NEGAR el Reclamo Administrativo presentado por el señor Carlos Luis López Miño, mediante escritos ingresados en esta entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020, ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en contra del cálculo realizado para el pago de la indemnización por compra de renuncia, respecto de la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”.

VII. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III números 1, 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019; y, Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00062 de 24 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

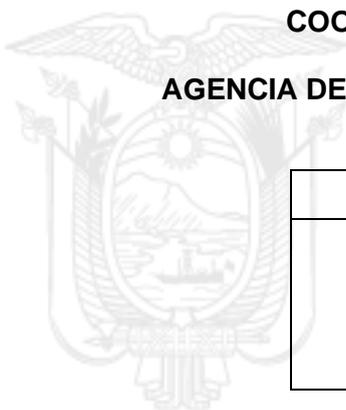
Artículo 2.- NEGAR el Reclamo Administrativo presentado por el señor Carlos Luis López Miño, mediante escritos ingresados en esta entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020, ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, en contra del cálculo realizado para el pago de la indemnización por compra de renuncia, respecto de la acción de personal No. 808 de 12 de diciembre de 2019.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del Reclamo Administrativo, ingresado en esta entidad con los documentos ARCOTEL-DEDA-2020-004922-E de 23 de abril de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2020-005287-E de 08 de mayo de 2020.

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al señor Carlos Luis López Miño en los correos electrónicos carloslopezsalsa@hotmail.com y vanessaescobarlegal@gmail.com , señalados para el efecto, de conformidad con las normas del Código Orgánico Administrativo; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Talento Humano; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 25 de septiembre de 2020.

Abg. Fernando Javier Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
 ARCOTEL**



ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Aguirre Aguirre Lorena SERVIDORA PÚBLICA	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES